

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-397/2015.

ACTOR: JORGE TRUJILLO VALDEZ.

AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: MOHAMMED RAMÍREZ MÉNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a catorce de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Jorge Trujillo Valdez**, contra el presunto incumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veinticuatro de marzo de dos mil quince, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-397/2015**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Sentencia cuyo incumplimiento se reclama.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-PES-397/2015, cuyos efectos se transcriben en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Incidente de Inejecución de Sentencia.

El siete de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Jorge Trujillo Valdez, interpuso incidente de inejecución de sentencia contra el presunto incumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la resolución señalada en el resultando que antecede.

TERCERO. Turno a ponencia.

El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, en acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, la demanda incidental, así como el cuaderno de antecedentes CA-33/2015, para proponer al Pleno la resolución que en derecho corresponda, para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, fue cumplimentado ese mismo día, mediante oficio TEEM-SGA-1077/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Recepción, vista y requerimiento.

En proveído de ocho del mes y año en curso, el Magistrado Omero Valdovinos

Mercado, acordó la recepción del Cuaderno de antecedentes, así como el escrito signado por Jorge Trujillo Valdez, por el cual promueve incidente de inejecución de sentencia. Asimismo, ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y correr traslado con copia certificada del escrito incidental, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que informara sobre el cumplimiento dado a la resolución de veinticuatro de marzo de este año, emitida por este órgano colegiado en el juicio en comento.

QUINTO. Remisión de constancias por la autoridad responsable. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, el nueve del presente mes y año, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, realizó diversas consideraciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia que originó el incidente que se resuelve.

SEXTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de abril del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y XIV, así como el diverso 66, fracciones II y III, del Código Electoral; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia, en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que el actor incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-397/2015, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter*

administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar, que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento, es el susceptible de ejecución, cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, es necesario precisar qué fue lo resuelto por este Tribunal en sesión pública celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil quince, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-397/2015, del que deriva este incidente de inejecución.

Al respecto, en el mencionado juicio se controvertió el acuerdo de cinco de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual revocó el dictamen de procedencia a favor de Jorge Trujillo Valdez, como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, y declaró la pérdida de esa calidad, por considerar que se acreditaron antecedentes penales en su contra, y por ende, una causal de inelegibilidad que impedía su solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, del cual aseveró no fue notificado debidamente.

En la sentencia de mérito, se declararon fundados los conceptos de agravio del actor y, por ello, este órgano colegiado, resolvió conforme a los efectos siguientes:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. *En aras de proteger el derecho a ser votado del actor, este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que permiten a este Tribunal resolver con plenitud de jurisdicción y disponer lo necesario e idóneo para restituir al actor en el ejercicio del derecho político electoral violado, se concluye que:*

a) **Es procedente dejar sin efectos el acuerdo recurrido**, esto es, el emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cinco de marzo de dos mil quince, mediante el cual revocó el dictamen a favor de Jorge Trujillo Valdez y declaró la pérdida de su calidad de precandidato de ese instituto político a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.

b) Consecuentemente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, deberá tomar nota de esta determinación y **dejar intocado el dictamen de procedencia**, emitido el doce de febrero hogaño, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el aquí denunciante, identificado con la clave TEEM-JDC-361/2015, en el que se le ordenó a dicha comisión, incluir el nombre del ciudadano Jorge Trujillo Valdez, en las boletas a utilizar en la jornada electiva interna que se celebraría el trece de febrero del dos mil quince, en las mismas condiciones que los demás precandidatos que hayan sido registrados.

c) Hecho lo anterior, la Comisión responsable deberá informar a este Tribunal sobre la forma en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento, para lo cual deberá acompañar las constancias que sustenten el informe conducente.

Ahora, en el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve, el incidentista, afirma que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en la ejecutoria de veinticuatro de marzo de dos mil quince, al sostener lo siguiente:

- ✓ Que este Tribunal Electoral, en resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince, determinó dejar insubsistente la Asamblea de la Convención de Delegados de Aquila, Michoacán, de trece de febrero del año en curso, misma que tuvo el efecto de

mantener la validez y legitimidad democrática de su registro como candidato a Presidente Municipal de ese Municipio.

- ✓ Asimismo, aduce que el Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de registrarlo como candidato a Presidente Municipal de Aquila, ante el Instituto Electoral de Michoacán, cuyo plazo de registro fenecía el nueve de abril de esta anualidad.
- ✓ Que, al día de la presentación de su escrito incidental, acudió ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, con la finalidad de ser registrado como candidato, así como los integrantes de su planilla de Ayuntamiento, al Municipio de Aquila, Michoacán; sin embargo, fue informado por el Encargado de la Presidencia de ese Comité, que no podía ser registrado, bajo el argumento de que su asunto no está resuelto.
- ✓ También manifiesta, que la petición de registro que presentó, constituye una obligación para el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de presentar dicha solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 190 del Código Electoral del Estado, como exigencia para que pueda acceder al ejercicio de su derecho político electoral de votar y ser votado en el proceso electoral 2014-2015.

- ✓ Finalmente, solicita a este Tribunal Electoral, que de manera urgente ordene a la autoridad responsable lo **registre como candidato a Presidente Municipal, así como a los integrantes de su planilla, para el Municipio de Aquila, Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán, para participar en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.**

Del análisis comparativo realizado entre los efectos pronunciados por la ejecutoria emitida por este órgano colegiado, y los argumentos aducidos por el quejoso en los que basa su incumplimiento, ponen de manifiesto, que el denunciante pretende que la autoridad partidaria cumpla con aspectos distintos a los señalados en la sentencia de mérito, si para ello se reitera, a través de este incidente, solicita se ordene a la autoridad responsable, realice su registro como candidato y el de los integrantes de su planilla, por el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, efectos distintos a los precisados en la ejecutoria dictada por este Tribunal el veinticuatro de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado como **TEEM-JDC-397/2015**, promovido por el incidentista Jorge Trujillo Valdez, mismos que han quedado plasmados en párrafos atrás y en los que se dejó de manera clara qué era lo que debió realizar la responsable para cumplir con la sentencia protectora.

Luego, es evidente que el aquí inconforme pretende introducir cuestiones ajenas a la litis resuelta en la sentencia, cuya inejecución acusa, ya que por este medio pretende que se le ordene a la autoridad responsable, realizar cuestiones que no fueron motivo de análisis en la misma; esto es, otorgue el registro

como candidato y al de su planilla para contender por la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, tema que, como ya se vio, no fue materia de la sentencia cuyo cumplimiento se pide.

En esas condiciones, este Tribunal Electoral declara **infundado** el presente incidente de inejecución de sentencia planteado por el actor.

No es óbice para arribar a dicha conclusión, lo manifestado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, en curso presentado el nueve de abril de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en cuanto a que del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-43/2014, en relación con el artículo 190, fracción VII, del Código Electoral del Estado, el plazo para solicitar el registro de las planillas de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, vence el nueve de abril de dos mil quince, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, por lo que dicho partido cuenta con el derecho de presentar la solicitud respectiva antes de que inicie el diez de abril siguiente; que conforme a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la Secretaria de Acción Electoral, verificará los requisitos de elegibilidad de los candidatos e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las candidaturas hasta la calificación de las elecciones, realizar el registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular ante los organismos electorales competentes; y que dichos actos se están realizando, por lo que en su momento a través del representante del partido político se procederá ante el Instituto Electoral de

Michoacán, a llevar a cabo el registro correspondiente; pues a ningún fin práctico conduciría hacer pronunciamiento respecto del fondo de dichas consideraciones, si como ya quedó plasmado, resultó infundado el incidente de inejecución que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-397/2015**, promovido por Jorge Trujillo Valdez.

NOTIFÍQUESE; Personalmente al actor; **por oficio** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el catorce de abril de dos mil quince, dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-397/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, cuyo sentido es el siguiente: **ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-397/2015, promovido por Jorge Trujillo Valdez.**”, la cual consta de catorce páginas incluida la presente. **Conste.**